

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Coproducción Cinematográfica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en la ciudad de Madrid, España, el ocho de abril de dos mil tres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El ocho de abril de dos mil tres, en la ciudad de Madrid, España, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Acuerdo de Coproducción Cinematográfica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el trece de noviembre de dos mil tres, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiuno de enero de dos mil cuatro.

Las notificaciones a que se refiere el Artículo XX del Acuerdo, se efectuaron en la ciudad de Madrid, España, el catorce y el treinta de enero de dos mil cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de febrero de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Coproducción Cinematográfica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en la ciudad de Madrid, España, el ocho de abril de dos mil tres, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA

Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en adelante denominados las "Partes",

ANIMADOS por el deseo manifiesto de fortalecer los lazos de amistad y de cooperación existentes entre ambos países,

CONSCIENTES de que las coproducciones cinematográficas pueden desarrollar y reafirmar las relaciones de amistad que los unen,

TOMANDO en cuenta que ambos países son parte en el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana y en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, ambos suscritos el 11 de noviembre de 1989,

DESEOSOS de participar en el desarrollo, intercambio y coproducción cinematográficos de los dos países,

CONSIDERANDO la importancia de establecer un marco jurídico para las relaciones audiovisuales y, particularmente, para las coproducciones cinematográficas,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

A los fines del presente Acuerdo, el término coproducción se define como un proyecto sin considerar longitud ni duración, sobre cualquier soporte, incluidos los de ficción, de animación y los documentales realizados en forma de película, conforme a las disposiciones relativas a la industria cinematográfica existentes en cada uno de los dos países, para su explotación y primera difusión en las salas cinematográficas del territorio de ambas Partes.

ARTICULO II

Las películas realizadas en coproducción en los términos del presente Acuerdo, serán consideradas como películas nacionales por las autoridades de los dos países. Se beneficiarán de pleno derecho de las ventajas que de ello resulten, en virtud de las disposiciones en vigor o de las que pudieran ser dictadas en cada país.

No obstante, las autoridades competentes podrán limitar los apoyos otorgados en las disposiciones vigentes o futuras del país que las conceda, en el caso de las coproducciones financieras o en las que la aportación financiera no sea proporcionar con las participaciones técnicas y artísticas.

Dicha limitación deberá ser comunicada al coproductor interesado en el momento de ser aprobado el proyecto de coproducción.

Estas ventajas serán otorgadas solamente al productor del país que las conceda.

ARTICULO III

La realización de películas en coproducción entre los dos países debe recibir aprobación de:

- En España: el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y las Administraciones propias de las Comunidades Autónomas respecto a los coproductores establecidos en las mismas.
- En México: el Instituto Mexicano de Cinematografía.

A fin de que los coproductores puedan obtener los beneficios a que se refiere el presente Acuerdo, deberán satisfacer todos los requisitos exigidos por sus respectivas leyes nacionales y cumplir con los requisitos establecidos por las normas de procedimiento dispuestos en el Anexo a este documento, el cual forma parte del mismo.

La aprobación otorgada por las autoridades competentes será irrevocable salvo en el caso de que no se respeten los compromisos iniciales en materia artística, económica o técnica.

ARTICULO IV

Los beneficios a que se refiere el presente Acuerdo, deberán ser aplicados únicamente a las coproducciones realizadas por productores que cuenten con buena organización técnica, situación financiera sólida y reconocido prestigio profesional, constatado por las autoridades competentes.

ARTICULO V

La proporción de las respectivas aportaciones de los coproductores de ambos países puede variar del 20% (veinte por ciento) al 80% (ochenta por ciento) del presupuesto de cada coproducción.

La aportación del coproductor minoritario deberá incluir obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva. En principio, dicha contribución estará en proporción a sus inversiones y comprenderá la participación de una combinación de personal creativo, técnico y artístico. Cualquier excepción a este principio, en el caso de películas de evidente interés cultural o cinematográfico, deberá ser aprobada por las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO VI

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la calidad de autor (autores y/o adaptadores de la obra preexistente, guionistas directores, compositores), así como el director de arte, el director de fotografía, el director artístico y el montador-jefe.

La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente. En principio, la aportación de cada país incluirá, por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor en papel principal y un actor en papel secundario o un técnico cualificado.

ARTICULO VII

En la realización de las coproducciones basadas en el presente Acuerdo, podrán integrarse productores de terceros países cuyas aportaciones financieras, artísticas y técnicas no sean superiores al 30% (treinta por ciento), previa aprobación de las autoridades nacionales competentes señaladas en este Acuerdo.

ARTICULO VIII

Los realizadores de las películas así como los técnicos e intérpretes que en ellas participen deberán ser de nacionalidad española o mexicana, procedentes de un país de la Unión Europea, o con residencia legalmente establecida en cualquiera de los territorios de las Partes.

La participación de artistas y técnicos de una tercera nacionalidad podrá ser admitida excepcionalmente, previa aprobación de las autoridades competentes, teniendo en cuenta las necesidades de las películas.

En el caso de rodajes realizados en todo o en parte en países terceros, tendrán preferencia los cuadros de producción de los dos países signatarios del presente Acuerdo.

ARTICULO IX

Los trabajos de rodaje en estudios, de sonorización y de laboratorio deben ser realizados conforme a las normas siguientes:

- a) Los rodajes en estudios deberán realizarse en el país de origen del coproductor mayoritario.
- b) Cada productor es, en cualquier caso, copropietario del negativo original (imagen y sonido), cualquiera que sea el lugar donde se encuentre depositado.
- c) Cada coproductor tiene derecho, en cualquier caso, a un internegativo en su propia versión. Si uno de los coproductores renuncia a este derecho, el negativo será depositado en lugar elegido de común acuerdo por los coproductores.
- d) En principio, el revelado del negativo será realizado en un laboratorio del país mayoritario y la tirada de las copias destinadas a la exhibición en el país minoritario serán efectuadas en un laboratorio de ese país.

ARTICULO X

En el marco de las legislaciones y de las reglamentaciones respectivas, cada una de las Partes facilitará la entrada, residencia temporal y la salida en su territorio al personal creativo, técnico y artístico de la otra. Asimismo, permitirá la importación temporal y la reexportación del material necesario para la producción de las películas realizadas dentro del presente Acuerdo.

ARTICULO XI

La distribución de los ingresos entre los coproductores deberá ser, en principio, proporcional a sus respectivas contribuciones en la financiación de la producción. Esta distribución puede consistir en una participación proporcional de los ingresos, mercados y territorios o, de ser el caso, una combinación de todos ellos. La fórmula total para la distribución de los ingresos deberá tener en cuenta las dimensiones de los mercados de cada una de las Partes y, en caso de ser necesario, será objeto de aprobación por las autoridades competentes.

ARTICULO XII

Para el caso en que una película realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el que se encuentren reglamentadas las cuotas de importación de obras cinematográficas, será incluido en la cuota del país:

- a) Del coproductor mayoritario.
- b) Del país que tenga condiciones más ventajosas para la exportación, si las respectivas aportaciones de los coproductores son iguales.

No obstante lo señalado en el primer párrafo, en el caso de que uno de los dos países coproductores disfrute de entrada ilimitada de sus películas en un país que tenga reglamentación de cuota, una coproducción emprendida en virtud de este Acuerdo tendrá derecho, al igual que cualquier producción nacional de dicho país, a la entrada ilimitada en el país importador.

ARTICULO XIII

Las películas en coproducción realizadas en el marco de este Acuerdo deberán ser presentadas con la mención "Coproducción Mexicano-Española" o "Coproducción Hispano-Mexicana", dependiendo del origen del coproductor mayoritario o del acuerdo entre los mismos.

Tal identificación aparecerá en los créditos, en toda la publicidad y propaganda comercial, en el material de promoción y en cualquier lugar en que se exhiba dicha coproducción.

ARTICULO XIV

La presentación de las películas en festivales cinematográficos se hará por el país del cual es originario el coproductor mayoritario, salvo acuerdo especial entre las Partes, o, en el caso de participación igualitaria, la presentará el país del que sea nacional el director.

Los premios que se otorguen a las obras cinematográficas podrán ser compartidos por los coproductores, de acuerdo a la que se establezca en el contrato de coproducción y a la legislación vigente en ambos países.

Todo premio que no sea en efectivo, como distinción honorífica o trofeo, concedidos por terceros países a las obras cinematográficas producidas bajo las normas establecidas en el presente Acuerdo, serán conservados en depósito por el coproductor mayoritario o según lo consignado en el contrato de coproducción.

ARTICULO XV

Como excepción a las disposiciones expuestas en el presente Acuerdo, pueden ser admitidas anualmente, al beneficio de la coproducción entre las Partes, seis películas de cada uno de los dos países, las cuales deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Una calidad técnica y un valor artístico reconocidos, los cuales serán constatados por las autoridades competentes de ambas Partes.
- b) Admitir una participación minoritaria limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al 20% (veinte por ciento) ni superior al 30% (treinta por ciento). Excepcionalmente las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera superiores a la señalada.
- c) Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.
- d) Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.
- e) Ser de un coste igual o superior a un millón de dólares americanos (\$1.000.000).

El beneficio de la coproducción bipartita sólo se concederá a cada una de estas obras después de la autorización dada, caso por caso, por las autoridades españolas y mexicanas competentes.

En estos casos, el beneficio de la coproducción bipartita sólo será hecho efectivo, en el país del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película, de participación mayoritaria de ese país haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente artículo.

Las películas que se beneficien de las disposiciones del presente artículo, deberán ser alternadamente mayoritaria española y mayoritaria mexicanas.

Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas.

Si en el transcurso de un año determinado el número de películas que respondan a las condiciones arriba reseñadas es alcanzado, la Subcomisión Mixta prevista en el artículo XVI se reunirá al efecto de examinar si el equilibrio financiero general ha sido realizado y determinar si otras obras cinematográficas pueden ser admitidas al beneficio de la coproducción.

ARTICULO XVI

Las autoridades competentes de los dos países examinarán en caso de necesidad las condiciones de aplicación del presente Acuerdo con el fin de resolver las eventuales dificultades de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiarán y promoverán las modificaciones necesarias con objeto de desarrollar la cooperación cinematográfica en el interés común de los dos países.

Se reunirán, en el marco de una Subcomisión Mixta Cinematográfica que tendrá lugar, en principio, una vez cada dos años alternadamente en cada país. No obstante, podrá ser convocada en sesión extraordinaria a petición de una de las dos autoridades competentes, especialmente en caso de modificaciones importantes legislativas o de la reglamentación aplicable a la industria cinematográfica o en caso de que el Acuerdo encuentre en su aplicación dificultades de una particular gravedad.

ARTICULO XVII

Durante la vigencia del presente Acuerdo se tratará de mantener un equilibrio general respecto al número de películas mayoritarias y minoritarias de cada país, a la participación financiera así como al personal

creativo, técnico, artístico e instalaciones (estudios y laboratorios), teniendo en cuenta las características respectivas de cada país.

La Subcomisión Mixta cinematográfica prevista en el artículo anterior examinará si este equilibrio ha sido respetado y, en caso contrario, adoptará las medidas que juzgue necesarias para restablecerlo.

ARTICULO XVIII

Todas las diferencias entre las Partes que pudieran surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas de conformidad con los medios pacíficos de solución de controversia reconocidos por el Derecho Internacional.

ARTICULO XIX

Las disposiciones de este Acuerdo se aplican sin perjuicio de las obligaciones internacionales de las Partes contratantes, incluyendo en lo que se refiere a México, las obligaciones derivadas de los Tratados de Libre Comercio de los que sea parte, y al Reino de España, de la legislación de la Unión Europea.

ARTICULO XX

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última Nota Diplomática en la que las Partes se comuniquen respectivamente el cumplimiento de los trámites internos para la celebración de tratados internacionales.

El presente Acuerdo tendrá vigencia durante un periodo de dos años y se renovará por tácita reconducción por periodos sucesivos de idéntica duración, salvo manifestación en contra de cualquiera de las Partes, notificada por vía diplomática a la otra Parte al menos tres meses antes de la fecha de la renovación.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática de su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efectos transcurridos tres meses a partir de la fecha de la notificación.

La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las coproducciones que, durante su vigencia, hayan sido aprobadas.

Hecho en la ciudad de Madrid, España, el día 8 de abril de dos mil tres, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- Por el Reino de España: la Ministra de Asuntos Exteriores, **Ana Palacio Vallelersundi**.- Rúbrica.

ANEXO

REGLAS DE PROCEDIMIENTO

La solicitud para la aprobación de proyectos de coproducción en los términos de este Acuerdo deberá hacerse simultáneamente ante ambas Partes, por lo menos sesenta (60) días antes del inicio del rodaje. El país del que sea nacional el coproductor mayoritario comunicará su propuesta al otro, dentro del plazo de veinte (20) días, contados a partir de la recepción de aquélla.

Como complemento de las solicitudes, para beneficiarse de los términos de este Acuerdo, se acompañará lo siguiente:

- I.-** Guión final;
- II.-** Prueba documental de que se han adquirido legalmente los derechos de autor de la coproducción a realizar;
- III.-** Copia del contrato de coproducción, el cual deberá contener los siguientes requisitos:
 - 1.- Título de la coproducción;
 - 2.- Identificación de los productores contratantes;
 - 3.- Nombre y apellido del autor del guión o del adaptador, si ha sido extraído de una fuente literaria;
 - 4.- Nombre y apellido del director (se permite una cláusula de substitución para prevenir su reemplazamiento, si fuera necesario);
 - 5.- Presupuesto, reflejando necesariamente el porcentaje de participación de cada productor, que deberá corresponderse con la valoración financiera de sus aportaciones técnico-artísticas;

- 6.- Plan financiero;
 - 7.- Cláusula que establezca el reparto de ingresos, mercados, medios o una combinación de éstos;
 - 8.- Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos excesivos o menores, cuyas participaciones, en principio, serán proporcionales a sus respectivas contribuciones;
 - 9.- Cláusula que describa las medidas que deberán tomarse si:
 - A) Después de una consideración completa del caso las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados;
 - B) Cualquiera de las partes incumple sus compromisos;
 - 10.- El periodo de inicio del rodaje;
 - 11.- Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores;
- IV.-** Contrato de distribución, una vez firmado éste;
- V.-** Lista del personal creativo y técnico que indique sus nacionalidades y categoría de su trabajo; en el caso de los artistas, su nacionalidad y los papeles que van a interpretar, indicando categoría y duración de los mismos;
- VI.-** Programación de la producción, con indicación expresa de la duración aproximada del rodaje, lugares donde se efectuará el mismo y plan de trabajo;
- VII.-** Presupuesto detallado que identifique los gastos incurridos por cada país;
- VIII.-** Sinopsis.

Las autoridades competentes de los dos países podrán solicitar otros documentos o la información adicional que consideren necesaria.

En principio, antes del comienzo del rodaje de la película, deberá someterse a las autoridades competentes el guión definitivo (incluyendo los diálogos).

Se podrán hacer enmiendas al contrato original cuando éstas sean necesarias e, inclusive, el reemplazo de un coproductor, pero éstas deberán ser sometidas a la aprobación de las autoridades competentes de ambos países, antes de concluida la producción. Sólo se permitirá el reemplazo de un coproductor en casos excepcionales y a satisfacción de las autoridades competentes de ambos países.

Las autoridades competentes se mantendrán informadas entre sí sobre sus decisiones.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Coproducción Cinematográfica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en la ciudad de Madrid, España, el ocho de abril de dos mil tres.

Extiendo la presente, en catorce páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de febrero de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia en Cooperación y Asistencia Aduanera Mutua, firmado en la ciudad de Moscú, Rusia, el veintiuno de julio de dos mil tres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiuno de julio de dos mil tres, en la ciudad de Moscú, Rusia, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Acuerdo entre el Gobierno

de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia en Cooperación y Asistencia Aduanera Mutua, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta de septiembre de dos mil tres, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiocho de enero de dos mil cuatro.

Las notificaciones a que se refiere el Artículo 19 del Acuerdo, se efectuaron en la ciudad de Moscú, Rusia, el cinco de septiembre de dos mil tres y el seis de febrero de dos mil cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de febrero de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ARTURO A. DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia en Cooperación y Asistencia Aduanera Mutua, firmado en la ciudad de Moscú, Rusia, el veintiuno de julio de dos mil tres, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA EN COOPERACION Y ASISTENCIA ADUANERA MUTUA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia, en lo sucesivo denominados como las Partes,

CONSIDERANDO que las infracciones en contra de la legislación aduanera son perjudiciales a los intereses económicos y fiscales de sus respectivos Estados así como a los intereses legítimos del comercio;

ESTANDO CONSCIENTES de la importancia de asegurar el cálculo exacto de los aranceles, impuestos y otros cargos que se recauden en la importación o exportación de los bienes y la correcta aplicación de las prohibiciones, restricciones y controles;

CONVENCIDOS que los esfuerzos para prevenir las infracciones en contra de la legislación aduanera y para asegurar la correcta recaudación de los derechos e impuestos en la importación y exportación pueden ser llevados a cabo efectivamente a través de la cooperación entre sus autoridades aduaneras;

TENIENDO EN CUENTA la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera del 5 de diciembre de 1953 respecto a la Asistencia Administrativa Mutua;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1 DEFINICIONES

Para los efectos de presente Acuerdo:

- a) "autoridad aduanera" significa para los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para la Federación de Rusia, el Comité Estatal de Aduanas;
- b) "legislación aduanera" significa las disposiciones contenidas en las leyes y regulaciones aplicadas por las autoridades aduaneras, concernientes a la importación, exportación y tránsito de bienes, cuando se relacionen con aranceles, impuestos, derechos aduaneros, incluyendo las cuotas compensatorias y otros como las medidas de prohibición, restricción o control, respecto del movimiento de los bienes a través de sus fronteras;
- c) "información" significa cualesquier datos, documentos, informes, copias certificadas de los mismos u otras comunicaciones;
- d) "inteligencia" significa cualquier información que haya sido procesada y/o analizada para proporcionar una observación relevante sobre una infracción aduanera;

- e) "infracción" significa cualquier violación o intento de violación a la legislación aduanera;
- f) "persona" significa cualquier persona física o moral;
- g) "autoridad aduanera requerida" significa la autoridad aduanera que recibe la solicitud de asistencia en materia aduanera, de conformidad con este Acuerdo;
- h) "autoridad aduanera requirente" significa la autoridad aduanera que realiza una solicitud de asistencia en materia aduanera, de conformidad con este Acuerdo.

ARTICULO 2 ALCANCE DEL ACUERDO

1. Las Partes, a través de sus autoridades aduaneras y de conformidad con las disposiciones mencionadas en este Acuerdo, así como en su legislación nacional, deberán:

- a) asistirse mutuamente en la prevención, investigación y represión de infracciones;
- b) a solicitud, asistirse mutuamente proporcionando la información utilizada en el manejo y ejecución de la legislación aduanera;
- c) tomar las medidas necesarias para facilitar el movimiento expedito de bienes y pasajeros;
- d) esforzarse para asistirse mutuamente en la investigación, desarrollo y prueba de nuevos procedimientos aduaneros, en la capacitación e intercambio de personal y en otros asuntos que requieran de un esfuerzo conjunto;
- e) esforzarse por tener uniformidad y armonía en los sistemas aduaneros, en mejorar las técnicas aduaneras y en resolver problemas de la autoridad aduanera respecto a la administración y aplicación de la legislación aduanera.

2. La asistencia mencionada en los incisos a) y b) de este Artículo, puede ser proporcionada para el uso en todos los procedimientos, ya sean judiciales, administrativos u otros.

3. La asistencia mutua en el marco de este Acuerdo, deberá ser proporcionada de conformidad con la legislación en vigor en el territorio del Estado de la autoridad aduanera requerida y con la competencia y recursos de la autoridad aduanera requerida.

4. Este Acuerdo tiene por objeto únicamente el prestarse asistencia administrativa mutua entre las Partes, en materia aduanera; las disposiciones de este Acuerdo no darán derecho a ninguna persona a obtener, eliminar o excluir cualquier evidencia o a impedir la ejecución de una solicitud de asistencia.

5. Ninguna disposición de este Acuerdo deberá ser interpretada de manera que puedan restringirse las prácticas de asistencia mutua que se encuentren en vigor entre las Partes.

ARTICULO 3 FORMAS DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA

Las autoridades aduaneras a solicitud o a iniciativa propia de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, deberán:

- a) proporcionarse mutuamente toda la información necesaria para asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera así como prevenir, investigar y combatir las infracciones;
- b) intercambiar experiencias relacionadas con sus actividades y de información acerca de nuevas tendencias, medios y métodos usados en la comisión de infracciones, así como técnicas efectivas para la ejecución de la legislación aduanera;
- c) intercambiar información que permita asegurar el cálculo correcto de los derechos e impuestos aduaneros, especialmente la información que facilite la determinación del valor, la clasificación arancelaria y el origen de los bienes;
- d) brindarse toda la información e inteligencia para asegurar la correcta operación de las importaciones, exportaciones y de las prohibiciones y restricciones de tránsito así como la aplicación de los derechos e impuestos aduaneros y otros cargos;
- e) informarse acerca de cambios sustanciales a su legislación aduanera y de los medios y métodos de control para su aplicación, así como discutir otros asuntos de interés mutuo.

ARTICULO 4
ASISTENCIA TECNICA

Las autoridades aduaneras deberán cooperar mutuamente con asistencia técnica en el área de asuntos aduaneros, incluyendo:

- a) intercambio de funcionarios aduaneros o expertos con el propósito de mejorar el conocimiento de sus técnicas aduaneras;
- b) capacitación y asistencia en el desarrollo de habilidades especializadas de los funcionarios de aduanas;
- c) intercambio de información y experiencia en el uso de equipo de detección y otros medios técnicos;
- d) intercambio de expertos con conocimientos en asuntos aduaneros;
- e) intercambio de información profesional, científica y técnica relacionada con la legislación aduanera, regulaciones y procedimientos.

ARTICULO 5
VIGILANCIA DE PERSONAS, BIENES
Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Cualquiera de las autoridades aduaneras deberá, a iniciativa propia o a solicitud de la autoridad aduanera de la otra Parte, proveer información e inteligencia y mantener vigilancia sobre:

- a) los movimientos, particularmente la entrada a y la salida desde el territorio de su Estado de personas que han cometido o son sospechosas de haber cometido infracciones en el territorio del Estado de la otra Parte;
- b) los movimientos de bienes que son reportados por la autoridad aduanera requirente que son motivo de tráfico ilícito substancial desde el territorio del Estado o respecto de los cuales pudo haberse cometido una infracción;
- c) cualquier medio de transporte del que se tenga evidencia o se presuma haya sido utilizado en la comisión de infracciones en contra de la legislación aduanera del Estado de la autoridad aduanera requirente;
- d) lugares utilizados para almacenar bienes, de tal manera que haya razones fundadas para creer que puedan ser utilizados en la comisión de una infracción en contra de la legislación aduanera del Estado de la autoridad aduanera requirente.

ARTICULO 6
ENTREGA CONTROLADA

1. Las autoridades aduaneras podrán, por acuerdo mutuo, llevar a cabo los métodos de entrega controlada de bienes y artículos ilegales con el propósito de identificar a las personas implicadas en el tráfico ilícito de estos bienes y artículos.

2. Los envíos ilegales respecto de los cuales se acuerden entregas controladas, pueden, de conformidad con las autoridades aduaneras, ser interceptados y transportados, con el envío completo o incautándolas, reemplazándolas total o parcialmente.

3. Las decisiones referentes a las entregas controladas deberán ser tomadas caso por caso y pudieran, de ser necesario, considerarse arreglos financieros entre ambas autoridades aduaneras para su puesta en práctica.

ARTICULO 7
ACCIONES CONTRA EL TRAFICO
ILICITO DE BIENES SENSIBLES

Las autoridades aduaneras deberán, por iniciativa propia o a solicitud y sin demora, proporcionarse toda la información e inteligencia relevante en actividades, detectadas o planeadas, las cuales constituyan o puedan constituir una infracción en el campo de:

- a) tráfico de armas, municiones, explosivos y aparatos explosivos;
- b) tráfico de piezas de arte y antigüedades, que tengan un valor histórico, cultural o arqueológico para una de las Partes;

- c) tráfico de bienes venenosos así como sustancias peligrosas para el medio ambiente y la salud pública;
- d) tráfico de bienes sujetos a derechos aduaneros e impuestos substanciales;
- e) tráfico de bienes sensibles y estratégicos sujetos a restricciones o regulaciones no-arancelarias de conformidad con la lista acordada por las autoridades aduaneras.

ARTICULO 8
INFORMACION DEL MOVIMIENTO
DE BIENES Y OTRAS ACTIVIDADES

Las autoridades aduaneras deberán, a iniciativa propia o a solicitud, proporcionarse la siguiente información:

- a) cuando los bienes importados dentro del territorio del Estado de la autoridad aduanera requirente han sido legalmente exportados desde el territorio del Estado de la autoridad aduanera requerida;
- b) cuando los bienes exportados desde el territorio del Estado de la autoridad aduanera requirente han sido importados legalmente dentro del territorio del Estado de la autoridad aduanera requerida;
- c) toda la información relacionada con infracciones en el territorio del Estado de la autoridad aduanera requirente y en particular, la relacionada con:
 - i. personas que cometan, o sospechosas de cometer infracciones en el territorio del Estado de la autoridad aduanera requirente;
 - ii. bienes que sean, o puedan ser sospechosos de haber sido, sujetos de tráfico ilícito substancial, y
 - iii. medios de transporte que sean, o puedan ser sospechosos de haber sido utilizados en la comisión de infracciones en el territorio del Estado de la autoridad aduanera requirente.

ARTICULO 9
COMUNICACION DE INFORMACION E INTELIGENCIA

1. La autoridad aduanera deberá, por iniciativa propia o a solicitud, proporcionar a la otra autoridad aduanera información e inteligencia en actividades realizadas o planeadas, las cuales constituyan o pudieran constituir una infracción en el territorio del Estado de la otra autoridad aduanera.

2. Los documentos proporcionados en este Acuerdo podrán ser suministrados en forma electrónica, generados de cualquier manera para el mismo propósito. Toda la información relevante para la interpretación o utilización de los materiales deberá ser proporcionada al mismo tiempo.

3. Los documentos originales deberán ser solicitados sólo en el caso que las copias certificadas sean insuficientes y serán devueltos lo más pronto posible.

ARTICULO 10
EXPERTOS

A solicitud de la autoridad aduanera requirente, la autoridad aduanera requerida podrá autorizar a sus funcionarios a proporcionar documentación probatoria, o sus opiniones con materiales de apoyo relacionadas con infracciones que son objeto de procedimientos administrativos o judiciales en el territorio de la autoridad aduanera requirente.

ARTICULO 11
FORMA Y CONTENIDO DE LA
SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. La solicitud a que se refiere este Acuerdo deberá ser presentada por escrito, acompañada de los documentos necesarios para la ejecución de la misma. La solicitud podrá hacerse en forma oral, cuando por la urgencia de la situación así se requiera, debiendo ser confirmada por escrito sin demora.

2. La solicitud a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo deberá incluir la siguiente información:

- a) la autoridad aduanera requirente;
- b) la materia y el motivo de la solicitud;
- c) la medida solicitada;

- d) un resumen de los hechos relevantes motivo de la solicitud;
- e) la legislación y otros elementos legales involucrados;
- f) información tan exacta y comprensible como sea posible de las personas que son objeto de las investigaciones.

3. La solicitud deberá ser presentada en el idioma oficial del Estado de la autoridad aduanera requerida o en otro idioma aceptado por la autoridad aduanera requerida.

4. La información e inteligencia a que se refiere este Acuerdo deberá ser comunicada a los funcionarios que estén designados para estos propósitos por cada autoridad aduanera. Una lista de funcionarios designados deberá ser acordada por las autoridades aduaneras.

ARTICULO 12 EJECUCION DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. La autoridad aduanera requerida, a solicitud de la autoridad aduanera requirente, deberá iniciar sus investigaciones y tomar todas las medidas necesarias para la ejecución de la solicitud, referentes a operaciones las cuales son, o pudieran ser, contrarias a la legislación aduanera en vigor en el territorio del Estado de la autoridad aduanera requirente. La autoridad aduanera requerida deberá comunicar los resultados de dichas investigaciones a la autoridad aduanera requirente.

2. Estas solicitudes deberán ser llevadas a cabo de conformidad con la legislación en vigor en el territorio del Estado de la autoridad aduanera requerida. La autoridad aduanera requerida deberá proceder como si estuviera actuando por su propia cuenta.

3. En el caso de que la solicitud no pueda ser atendida, este hecho deberá ser notificado inmediatamente a la autoridad aduanera requirente, mediante un informe de las razones y circunstancias que puedan ser importantes para una nueva solicitud sobre dicho asunto.

4. Si la autoridad aduanera requerida no tiene la información solicitada o no es la autoridad competente para responder a la solicitud, deberá, de conformidad con la legislación de su Estado, tomar las medidas para obtener la información o transmitirla inmediatamente a la autoridad competente.

ARTICULO 13 DISPOSICIONES PARA LA VISITA DE FUNCIONARIOS

1. Los funcionarios de la autoridad aduanera del Estado de una Parte pueden, en casos particulares y de conformidad con la autoridad aduanera de la otra Parte, estar presentes como observadores en el territorio de esta última, cuando las infracciones en contra de la legislación aduanera en el territorio del Estado de la autoridad aduanera requirente sean investigadas.

2. Cuando en las circunstancias previstas bajo este Acuerdo, los funcionarios de las autoridades aduaneras del Estado de una Parte estén presentes como observadores en el territorio del Estado de la otra Parte, deben estar todo el tiempo disponibles para comprobar su comisión. No deberán usar uniforme, ni portar armas.

ARTICULO 14 CONFIDENCIALIDAD

1. La información e inteligencia recibidas bajo este Acuerdo deberán ser utilizadas solamente para el propósito del mismo. No deberán ser comunicadas o utilizadas para otro propósito a menos de que la autoridad aduanera requerida lo apruebe expresamente por escrito.

2. La autoridad aduanera podrá, de conformidad con los propósitos y alcances del Acuerdo, presentar ante la autoridad judicial o administrativa las evidencias, la información e inteligencia recibidas bajo este Acuerdo, tales como los registros, reportes y testimonios en los procedimientos. El uso dado y el alcance de la información e inteligencia utilizadas como evidencia en algún juicio o procedimiento, deberá ser determinado de conformidad con la legislación nacional de los Estados de las Partes.

3. Las solicitudes, información, opiniones de expertos y otros comunicados recibidos por la autoridad aduanera del Estado de una de las Partes en cualquier forma de conformidad con este Acuerdo, deberá manejarse con la misma confidencialidad que la autoridad aduanera otorga a la información e inteligencia del mismo tipo bajo la legislación nacional del Estado de esa Parte.

ARTICULO 15
EXCEPCIONES PARA
PROPORCIONARSE ASISTENCIA

1. Si la autoridad aduanera requerida, considera que la solicitud puede ser perjudicial para la soberanía, seguridad, orden público y cualquier otro interés esencial de su Estado, ésta puede negarse, parcial o completamente, a proveer la asistencia solicitada bajo este Acuerdo, o proveerla sujeta a ciertas condiciones o requerimientos.

2. Si la asistencia es negada, la decisión y las razones de la negativa deberán ser notificadas por escrito a la autoridad aduanera requirente, sin demora.

3. Si la autoridad aduanera solicita asistencia la cual ella misma no puede proporcionar, deberá indicar este hecho en la solicitud.

El cumplimiento de dicha solicitud se encontrará sujeto a la discrecionalidad de la autoridad aduanera requerida.

4. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad aduanera requerida en el caso que interfiera con una investigación, juicio o procedimiento en curso. En este caso, la autoridad aduanera requerida deberá consultar con la autoridad aduanera requirente para determinar si la asistencia puede ser proporcionada en los términos o condiciones que aquélla establezca.

ARTICULO 16
COSTOS

1. Las autoridades aduaneras no deberán reclamar el reembolso de los costos incurridos en la ejecución de este Acuerdo, excepto por los gastos y viáticos pagados a expertos, así como los costos de los traductores e intérpretes, que no sean funcionarios gubernamentales los cuales correrán a cargo de la autoridad aduanera requirente.

2. Si se requiere efectuar gastos extraordinarios para la ejecución de la solicitud, las autoridades aduaneras deberán consultarse para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la solicitud puede ser ejecutada así como la forma en la cual los costos deberán ser solventados.

3. Los gastos a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo pueden ser objeto de un arreglo diferente entre las autoridades aduaneras.

ARTICULO 17
APLICACION DEL ACUERDO

1. La cooperación y asistencia previstas bajo este Acuerdo, deben ser suministradas directamente por las autoridades aduaneras. Estas autoridades deberán acordar todas las medidas y arreglos detallados para ese propósito.

2. Las autoridades aduaneras pueden acordar para la ejecución de la solicitud, investigaciones entre sus áreas locales y centrales y si es apropiado, otros servicios.

3. Las autoridades aduaneras deberán mantener consultas regulares en asuntos de cooperación en el marco de este Acuerdo.

4. Cualquier divergencia que surja de la interpretación o aplicación de este Acuerdo, deberá ser resuelta de común acuerdo entre las autoridades aduaneras.

ARTICULO 18
APLICABILIDAD TERRITORIAL

Este Acuerdo deberá ser aplicable en los territorios aduaneros de los Estados de ambas Partes, conforme a la definición contenida en su legislación nacional.

ARTICULO 19
ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

1. Este Acuerdo deberá entrar en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha de la última notificación por escrito en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus procedimientos legales para su entrada en vigor.

2. Este Acuerdo tiene una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado en cualquier momento por escrito a través de canales diplomáticos. La terminación surtirá efecto tres meses

después de efectuada dicha notificación. Los procedimientos que se estén llevando a cabo al momento de la terminación deberán ser resueltos de conformidad con las provisiones de este Acuerdo.

3. Este Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes y las modificaciones acordadas deberán entrar en vigor de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

Firmado en la ciudad de Moscú, Rusia, el veintiuno de julio de dos mil tres, en dos originales en español, ruso e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En el caso de alguna divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la Federación de Rusia.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia en Cooperación y Asistencia Aduanera Mutua, firmado en la ciudad de Moscú, Rusia, el veintiuno de julio de dos mil tres.

Extiendo la presente, en quince páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de febrero de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se informa el término de comisión del señor Ricardo Edmundo Martínez Romero, como Cónsul de Guatemala en Comitán, Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México.- Dirección General de Protocolo.- PRO-02285.- Expediente 333.03(GUA)'03/64.

Asunto: Guatemala.- Término de Comisión Cónsul.

Se informa que la Embajada de la República de Guatemala en México comunicó el término de comisión del señor Ricardo Edmundo Martínez Romero, como Cónsul de ese país, en Comitán, Chiapas.

Muy atentamente

Tlatelolco, D.F., a 1 de marzo de 2004.- El Director General Adjunto de Protocolo, **Oscar Esparza Vargas**.- Rúbrica.